



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2018-00364

Asunto: Cúmplase lo resuelto- decreta pruebas, nombra peritos y requiere

En primer lugar, cúmplase lo resuelto por el superior, quien a través de providencia del pasado 21 de febrero del presente año decretó la nulidad de la sentencia proferida por este Despacho, a su vez, el día 24 de enero de la anualidad.

Conforme a lo anterior, el Despacho estima pertinente adoptar entonces las siguientes medidas de cara a que sea posible continuar con el trámite del proceso:

(I) En primer lugar, es del caso recordar que, a través de providencia del pasado 02 de julio del 2021 se decretaron como pruebas de oficio requerir al: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Agencia Nacional de Tierras, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Catastro del Departamento de Antioquia y a la Secretaría de Planeación del Municipio de Amalfi para que informarán al Despacho sobre:

- La naturaleza jurídica del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 003-11524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, Antioquia.
- Si tienen conocimiento si él hace parte de algún lote o predio de mayor extensión, o si de él se han segregado lotes de menor extensión.
- Si tienen conocimiento de sus áreas ubicación, linderos y demás elementos que permitan identificarlo.

Con relación a tales oficios, en el expediente consta respuesta proveniente de la Gobernación de Antioquia (Cfr. Archivo 50) en donde señala que consultado el sistema de información catastral no se encontró al demandante ni demandado en el censo catastral, y tampoco era posible determinar la naturaleza jurídica del predio,

pues la información catastral únicamente se circunscribe a inscribir el propietario y/o poseedor del bien en consideración a los documentos exhibidos.

Por su parte, la Alcaldía de Amalfi se pronunció frente a cada uno de los puntos de información indicando que la determinación jurídica del predio no es de su competencia; que según la oficina catastral el bien inmueble no se encuentra identificado dentro de la Oficina Virtual de Catastro, y tampoco se encontró información en la base de datos que permita determinar su ubicación, área y linderos del predio.

Además, la Agencia Nacional de Tierras profirió acto administrativo en donde dispuso adelantar la etapa preliminar dentro de la primera parte de la fase administrativa del Procedimiento Único, contemplado en el Decreto Ley 902 del 2017, respecto del predio *El Almendro*, ubicado en la vereda Porce, jurisdicción del municipio de Amalfi, Antioquia, con el propósito de determinar su naturaleza jurídica.

No obstante, las demás entidades no remitieron pronunciamiento alguno frente a lo solicitado, circunstancia que fue resaltada por el *Ad-quem* en segunda instancia, sin embargo, es del caso agregar que lo principalmente exaltado por este fue la existencia del trámite administrativo referenciado en líneas que anteceden, pues a través de este sería dable determinar finalmente la naturaleza jurídica del bien inmueble identificado con folio N° 003-11524, y la consecuencial legitimación en la causa de la señora Blanca Ligia Flores, entre otras cosas.

En este orden de ideas, el Despacho insistirá entonces en tales medios de pruebas y ordenará oficiar nuevamente al: Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi Antioquia, para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación del oficio de comunicación se sirvan resolver al Despacho acerca de los puntos para los cuales fueron requeridos, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, toda vez que actualmente se tiene conocimiento de que la Agencia Nacional de Tierras se encuentra surtiendo el trámite administrativo pertinente para lograr la aclaración de la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de lo pretendido, el Despacho ordenará oficiarlo a través de la Secretaria para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación del oficio de comunicación se sirvan informar el estado actual de la etapa preliminar que se adelanta respecto del predio *El Almendro*, ubicado en la vereda Porce, del municipio de Amalfi, Antioquia,

so pena de que también se haga acreedor de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

(II) Resuelto lo anterior, es del caso que el Despacho se pronuncie acerca de la objeción a la estimación de la cuantía por perjuicios que con la demanda presentó la parte actora y que formuló la apoderada de la señora Blanca Libia Flores Rendón, toda vez que al decretarse la nulidad de la sentencia en donde se declaró su ausencia de legitimación en la causa por pasiva se hace necesario que al proceso se le otorgue su curso ordinario.

Entonces, debe de traerse a colación que la norma que se encarga de reglar el trámite verbal y verbal sumario para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica corresponde, primigeniamente, a la Ley 56 de 1981, la cual dispone en su artículo 29 que cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el Juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. A su vez, los peritos se nombrarían conforme a lo indicado en el artículo 21 *idem*.

La última de las normas citadas, dispone que el Juez, al hacer la designación de peritos, en todos los casos, escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el Tribunal Superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo, en el dictamen se designaría un tercero perito dirimente que sería de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

No obstante, la aplicación del Decreto 2265 se torna improcedente, pues de su revisión se advierte que él alude a los procesos de expropiación, debiéndonos remitir al Decreto 2580 de 1985, al disponer en el numeral 5° de su artículo 3° que los procesos de servidumbre de interconexión eléctrica seguirían el procedimiento allí dispuesto, enfatizando que el avalúo a practicar lo será por dos peritos escogidos: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; en caso de desacuerdo en el dictamen, se designaría un tercer perito escogido por la lista suministrada por el Instituto, quien se encargará de dirimir el asunto.

Bajo este panorama, el Despacho también debe aclarar que el nombramiento que se realice de perito adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi se realizará bajo los parámetros indicados por la entidad en la resolución N° 639 del 2020 proferida

el pasado 7 de julio del 2020, en la cual indicó la composición de la lista de sus peritos; además, en el párrafo 1º del Acto dispuso que la lista oficial de auxiliares se compone por peritos Avaluadores que han obtenido su Registro Abierto de Avaluador (RAA) ante las entidades reconocidas de autoevaluación.

Lo anterior, no significa entonces como erróneamente lo afirmó la apoderada de la objetante en su oportunidad, que no sea necesario nombrar para el trámite a continuación a algún perito adscrito al Instituto Geográfico, en cuanto bastaba con que tuviera Registro Abierto de Avaluador; adviértase, que expresamente las normas disponen lo contrario, esto es que, además de contar con Registro Abierto de Avaluador, el auxiliar debe encontrarse inscrito ante el Instituto.

Corolario de lo anterior, el Despacho nombrará entonces a los siguientes profesionales para que se sirvan efectuar la experticia que a continuación se detallará:

- A la ingeniera Mary Luz Mejía, quien se ubica en la Calle 87 Sur #65B-141, la Estrella, quien es localizable en los números: 2795128 y 3146810689, quien cuenta con Registro Abierto de Avaluador (RAA).
- Por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Despacho designará al ingeniero Jairo Alfonso Moreno Padilla, identificado con C.C. N° 2.173.560, ubicado en la Carrera 30 #48-51 de Bogotá, teléfono: (1) 3694000 ext. 91336 y correo electrónico: jamorenopadilla@gmail.com y Jairo.monero@igac.gov.co, quien hace parte de la lista de auxiliares de la entidad.

A ambos auxiliares se les deberá comunicar su designación con la advertencia de que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, debiendo pronunciarse directamente al correo electrónico del Juzgado: cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de obtener acceso al expediente digital, so pena de las sanciones contempladas en los numerales 3º y 4º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el Despacho debe resaltar que el objeto de las experticias a rendir recaerá conforme a los artículos 29 de la Ley 56 de 1981, al numeral 5º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985 y al 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 del 2015, sobre los siguientes puntos:

- Se deberá practicar un avalúo de los daños que se causarán al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 003-11524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi por causa del paso de servidumbre de interconexión eléctrica para el proyecto "*Interconexión Noroccidental-Subestaciones Ituango (500 Kv), Medellín (Katios- a 500 Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas*".

Se advierte que solo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

- Se deberá tasar la indemnización a la que haya lugar por la imposición de la servidumbre de la referencia y se indicará las razones por las que se apartan del aportado por la demandante.

De igual manera, teniendo en cuenta el debate probatorio que se suscita en el caso con relación a la identidad material y jurídica del predio sirviente objeto de la pretensión de interposición de servidumbre de interconexión eléctrica, el Juzgado requerirá a ambos auxiliares de la justicia para que, adicionalmente, se sirvan indicar al Despacho lo siguiente:

- Se deberá indicar al Despacho si existe identidad física entre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 003-11524, N° 003-15768 y 003-11518, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, Antioquia; o si alguno de ellos constituye un lote de mayor extensión que pueda contener a los demás, o si, por el contrario, alguno es un lote de menor extensión que se hubiere segregado de los demás, o si existe superposición entre ellos.
- De igual forma, en atención al contenido de la diligencia de inspección judicial practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi el pasado 17 de julio del 2021, se determinará sobre cual de los predios se practicó finalmente la inspección judicial.

Se les aclara a los auxiliares de la justicia que los anteriores puntos de prueba encuentran fundamento en que la objetante demandada acreditó efectivamente ser propietaria de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 003-15768 y 003-11518, lo cual no ocurrió con el N° 003-11524, sobre el cual recae la servidumbre cuya imposición se persigue, pues allí únicamente se encuentra inscrita una falsa tradición; no obstante, la demandada ha manifestado reiteradamente en

el curso del proceso que la construcción de esta última se encuentra afectando su derecho real de dominio, siendo pertinente resolver si efectivamente existe identidad entre estos bienes inmuebles, o son disímiles entre sí.

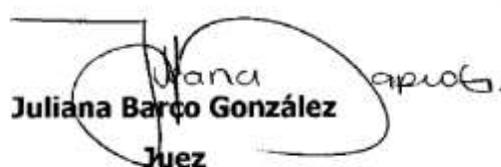
Para cada uno de los peritos se fijará la suma de \$800.000 por concepto de honorarios provisionales, los cuales se encontrarán a cargo de la solicitante Blanca Libia Flores Rendón de conformidad con el numeral 1º del artículo 364 del Código General del Proceso. Además, conforme al artículo 317 *idem*, a ella corresponderá gestionar la notificación personal de los profesionales designados en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de que se declare el desistimiento tácito de las objeciones formuladas.

Una vez finiquite el trámite anterior, se procederá con la etapa procesal correspondiente.

(III) Ahora, teniendo en cuenta que el Juez *Ad-quem* advirtió que en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 003-11524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, Antioquia, se indica que ella fue abierta con base en "M. 177 T 15", se adoptará la siguiente medida con el propósito de aclarar la identidad del predio sirviente objeto de lo pretendido.

Entonces, de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto se sirva presentar al Despacho el título de la referencia, en virtud del cual se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria N° 003-11524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, Antioquia, y la escritura pública N° 11 del 25 de febrero de 1970 de la Notaría Única de Amalfi Antioquia, mediante la cual el señor Luis Gonzalo Flores adquirió la tenencia de aquél, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 3 mayo 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ____,
fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6689677ab6e621b288ca53e99e0c0fe31a362f0345f2ad1135a7642887a03b51**

Documento generado en 02/05/2022 01:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**